

SENTENCIA

Lima, dos de octubre del año dos mil siete.

VISTOS: en Audiencia Pública por esta Sala Superior el proceso penal seguido contra **VÍCTOR FERNANDO LA VERA HERNÁNDEZ y AMADOR ARMANDO VIDAL SANBENTO (reos libres)** por delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud – Asesinato en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y contra la Vida , el Cuerpo y la Salud – Tentativa de Asesinato en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.

ANTECEDENTES PROCESALES

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Imputación del Ministerio Público

Que, conforme a la acusación fiscal que obra a fojas 1938 y siguientes, se atribuye a los acusados **Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento**, oficiales en situación de retiro del Ejército Peruano, la comisión del delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud – Asesinato en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y contra la Vida , el Cuerpo y la Salud – Tentativa de Asesinato en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, en circunstancias que los agraviados, quienes se desempeñaban como periodistas y corresponsales, de la revista "Caretas", en el caso de Bustíos Saavedra, y de la revista "Actualidad", en el caso de Rojas Arce, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentiocho luego de tomar conocimiento que el día anterior en el pago de Quinrapa ubicado en los bajíos de la ciudad de Huanta, en el departamento de Ayacucho, fueron asesinadas las personas de Primitiva Jorge Ayala y su hijo Guillermo Sulca Jorge presuntamente por un grupo de subversivos no identificados, por lo que abordaron una motocicleta dirigiéndose hacia el lugar donde se produjo el asesinato con el objeto de cubrir

la noticia. Al llegar al lugar, los militares que estaban en la escena del crimen no les permitieron cubrir la noticia, indicándoles a los agraviados que tenían que contar con un permiso del Jefe Político Militar de Huanta, es decir, del Jefe del Cuartel de Castropampa, por lo que regresaron a la ciudad de Huanta siempre en la motocicleta conducida por Bustíos Saavedra; luego, los agraviados en compañía de Margarita Patiño Rey Sánchez, esposa de Bustíos Saavedra, se dirigieron al referido Cuartel Militar donde solicitaron entrevistarse con el entonces Comandante Ejército Peruano Víctor Fernando La Vera Hernández, Jefe de la mencionada base militar, quien para identificarse usaba el seudónimo de Comandante "Javier Landa Dupont"; luego el oficial militar conversó con Bustíos Saavedra a quien le manifestó que habían detenido a un subversivo conocido como "Sabino" quien le había referido que conocía a Bustíos Saavedra, en esta circunstancia salió del cuartel un vehículo con efectivos militares vestidos de civil y con polos o camisetas de color blanco con dirección a Huanta. Luego de la entrevista La Vera Hernández le otorgó a Bustíos Saavedra un permiso verbal para que pueda ingresar al lugar del asesinato de los campesinos en Quinrapa, negándose a otorgarle permiso por escrito, aduciendo que por radio comunicaría a sus subordinados que le permitan cubrir la noticia; hecho esto, los agraviados retornaron a la ciudad de Huanta donde se quedó la esposa de Bustíos Saavedra, para luego, siempre en la motocicleta enrumbar los agraviados hacia el pago de Quinrapa. En el trayecto al llegar a un badén ubicado a la altura del lugar denominado Erapata, en instantes que los agraviados disminuyeron la velocidad, de forma sorpresiva salieron de una casa abandonada seis militares vestidos de civil, atacándolos con armas de fuego ocasionado que Bustíos Saavedra cayera a la carretera, mientras que Rojas Arce huye del lugar, quien escucha decir a Bustíos Saavedra "corre, corre no son terrucos", logrando ver a varias personas con polos blancos, entre ellas al acusado Vidal Sanbento quien colocó un artefacto explosivo en el tórax de Bustíos Saavedra, haciéndolo volar, provocando su muerte.

SEGUNDO: Cuestiones Incidentales

Durante el Juicio Oral los acusados a través de su defensa técnica dedujeron excepciones las cuales el Colegiado dispuso que se resolverían en la sentencia, por ello previamente a efectuar el análisis y la valoración de la prueba actuada se debe resolver las incidencias surgidas en el juzgamiento.

Es así que el procesado Víctor Fernando La Vera Hernández mediante escrito de fecha dieciséis de abril del año en curso deduce excepción de Cosa Juzgada contra la acción penal, en atención a los siguientes fundamentos: **a)** que ante el Fuero Militar se instauró proceso en su contra y otros, por el delito de homicidio, abuso de autoridad y lesiones en agravio de Hugo Bustios Saavedra y Eduardo Yeni Rojas Arce, el mismo que culminó con resolución de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar que confirmando lo resuelto por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, declaró el sobreseimiento del proceso seguido en su contra, donde se demostró que no tuvo participación en los hechos sucedidos en el Pago de Quinrapa de la provincia de Huanta el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. **b)** que ante el Juzgado Penal de Huanta, Expediente cuarenta y tres – noventa y uno, se le instauró proceso penal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio y lesiones en agravio de Hugo Bustios Saavedra y Eduardo Yeni Rojas Arce, que culminó con resolución de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Juez Penal de Huanta que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, por cuanto se instruían los mismos hechos que se juzgaron en el Fuero Militar donde se sobreseyó la causa, quedando el auto consentido y en consecuencia adquirió la calidad de cosa juzgada. **c)** que por los mismos hechos se le esta procesando en la presente causa, la que no se encuentra dentro de los alcances de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos; siendo además que no existe resolución alguna que anule o deje sin efecto el proceso penal seguido ante el Juzgado Penal de Huanta – Expediente cuarenta y tres – noventa y uno por lo que no cabe reabrir proceso

contra las mismas personas por los mismos hechos y agraviados. Fundamentos por los cuales solicita que se declare fundada la excepción deducida, fenecido el proceso y se ordene el archivo definitivo del expediente.

Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.- Que, el artículo 68° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del derecho nacional, señala que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo proceso en que sean partes, por tanto es obligatoria la ejecutoriedad de sus resoluciones. El Tribunal Constitucional peruano, ha señalado que las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandataria de lo dispuesto en el artículo 44° de la Constitución , vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos^[1] (párrafo 9).

2.- El principio del *non bis in idem* se encuentra reconocido en el artículo 139°.13 de la Constitución , y se sustenta en la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, o doble juzgamiento, que puede ser sucesivo o simultáneo. Dispositivo constitucional que también precisa que el sobreseimiento produce los efectos de cosa juzgada. Dicho principio prohíbe que un Estado procese dos veces a una persona por el mismo delito o hecho.

3.- El Tribunal Constitucional ha establecido que ningún derecho fundamental es ilimitado, no tiene capacidad de subordinar, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también protege. Las excepciones a la aplicación del principio *non bis in idem* se sustentan en el deber de los Estados de investigar, procesar y sancionar. El derecho de las personas a la protección frente a sucesivos procesos iniciados por el Estado debe considerarse junto con

la exigencia de que los violadores del derecho internacional de los derechos humanos sean llevados ante la justicia. Específicamente, cuando el derecho de un acusado a no ser sometido a múltiples procesos por el mismo delito se contrapone con el derecho de una víctima a obtener resarcimiento por graves violaciones de los derechos humanos, el Estado debe buscar cumplir diligentemente sus obligaciones de investigar, procesar y sancionar. El derecho internacional reconoce una excepción a la aplicación del principio de *non bis in idem* cuando se haya administrado justicia en forma ilegítima, debiendo precisarse que hay tres tipos de juicios que se consideran tan ilegítimos que permiten un segundo proceso: a) juicios que no fueron imparciales o independientes; b) juicios destinados a sustraer al acusado de la responsabilidad penal internacional; y c) juicios que no fueron conducidos diligentemente. El derecho internacional permite que se juzgue en la jurisdicción civil a miembros del ejército o de la policía previamente absueltos en la justicia penal militar por graves violaciones de los derechos humanos. Los procesos por violaciones a los derechos humanos tramitados por la justicia penal militar no satisfacen los estándares de imparcialidad, independencia y competencia establecidos en el derecho internacional y, en consecuencia, el principio de *non bis in idem* no se aplica. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, expediente de contienda de competencia N° 18-2004, en su fundamento sétimo ha establecido que nunca puede considerarse "acto de servicio" la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal y como tal no reconoce a la jurisdicción militar como competente para conocer de casos por delitos que constituyan violaciones a los derechos humanos.

4.- El derecho fundamental que concurre también ha sustentar la necesidad de estimar una excepción al principio del *non bis in idem* o cosa juzgada, es el derecho a la verdad, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que en contra de la impunidad se erige el derecho a la verdad, sobre los hechos o

acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal[2]. Las conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas[3].

5.- Habiéndose precisado la existencia de las excepciones al principio del *non bis in idem*, especialmente cuando la decisión que se invoca para sustentar la cosa juzgada ha sido expedida por un órgano ilegítimo por incompetente para conocer dichos casos y que el derecho a la verdad obliga al Estado y particularmente al Poder Judicial a remover los obstáculos que puedan existir para emprender una investigación judicial seria e imparcial, se concluye, que en el caso concreto la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar que confirmando lo resuelto por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, declaró el sobreseimiento del proceso seguido contra Víctor La Vera Hernández y Amador Vidal Sanbento por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lesiones en agravio de los que en vida fueron Hugo Bustios Saavedra y Eduardo Yeni Rojas Arce, fue emitida por un tribunal incompetente, por lo que en modo alguno puede ser sustento para amparar una decisión de cosa juzgada; en tal sentido, la resolución expedida en el expediente cuarenta y tres – noventa y uno tramitado ante el Juzgado Penal de Huanta, de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de Víctor Fernando La Vera Hernández en la instrucción que se le siguió por delito contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio y lesiones) en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y otro, carece de eficacia jurídica en tanto no cumple con uno de los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada, como lo es una sentencia o resolución firme emitida por tribunal competente.

En consecuencia, y por las razones ampliamente expuestas el medio de defensa deducido ante este órgano jurisdiccional por el procesado La Vera Hernández , esto es la excepción de cosa juzgada, que pretende sustentar en esta última resolución no puede ser amparada y debe declararse infundada.

De otro lado, en la misma etapa de juzgamiento, mediante escrito de fecha tres de julio del presente año, el acusado Amador Vidal Sanbento también dedujo excepción de Cosa Juzgada contra la acción penal en la presente causa, petición que formula bajo los mismos fundamentos del pedido formulado por su coacusado La Vera Hernández.

Sobre el particular, de la resolución en la que sustenta la excepción deducida por el acusado Vidal Sanbento, esto es, la resolución emitida por el Juzgado Penal de Huanta en el Exp. N° 43-91, de fecha doce de mayo de mil novecientos noventitrés que declara fundada la excepción de cosa juzgada a favor únicamente del acusado La Vera Hernández , quien la promovió; es decir, en dicha resolución no está comprendido el acusado Vidal Sanbento, por lo que su petición carece de fundamento y debe declararse improcedente.

TERCERO: Caudal Probatorio

Como medios de prueba válidamente incorporados al proceso, que no han sido objeto de tacha u oposición por lo que adquieren valor probatorio y que resultan de mayor relevancia, se tiene los siguientes:

Actas y Documentos:

1. Acta de Levantamiento de Cadáver de Hugo Bustíos Saavedra, que obra en copia certificada a fojas 673 (también obra el original a fojas 37 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), efectuado en el pago de Quinrapa, Huanta el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentiocho con participación del Juez Instructor de Huanta, dejándose constancia del levantamiento de cadáver de Hugo Bustíos Saavedra reconocido por su hermano Hugo Bustíos Saavedra,

el cuerpo del agraviado presenta lesiones en la parte superior del tórax lado izquierdo con desprendimiento del brazo del mismo lado, lesiones en el rostro y cráneo también en el lado izquierdo del cuerpo.

2. Acta de la Diligencia de Autopsia del cadáver de Hugo Bustíos Saavedra, que obra en copia certificada a fojas 677 (también obra el original a fojas 40 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), concluyen los peritos médicos que la causa de la muerte obedece a una herida grave producida por un detonante de alta potencia en la región del hemitórax y cráneo izquierdo.

3. Informe Médico correspondiente a Eduardo Rojas Arce, que obra en copia certificada a fojas 834 (también obra el original a fojas 187 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), emitido por la Clínica San Felipe con fecha dos de diciembre de mil novecientos ochentiocho, se diagnostica tres heridas de bala ubicadas en el antebrazo izquierdo, hemiabdomen del mismo lado (de 25 centímetros de longitud) y muslo derecho, todas con orificio de entrada y de salida.

4. Inspección Técnico Criminalística contenida en el Parte N° 104-ITC-SECOTE-JPH, que obra en copia certificada a fojas 658 (también obra el original a fojas 20 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochentiocho, documento elaborado por la Policía de Investigaciones de Huanta con motivo del hallazgo del cadáver de Hugo Bustíos Saavedra en Erapata pago de Quinrapa, se concluye que en el lugar del hallazgo no se logró ubicar proyectiles, casquillos de armas de fuego, restos de explosivos, huellas de pisadas e indicios que pudieran haber dejado los autores del hecho, debido al mal estado de la carretera y densa vegetación que circundan la zona.

5. Declaración Jurada de Alejandro Ortiz Serna que obra en copia certificada a fojas 760 (también obra a fojas 118 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), documento que cuenta con certificación notarial de la autenticidad de la firma del declarante, refiere que el día veinticuatro de noviembre de mil

novecientos ochentiocho se encontraba en la chacra donde trabajaba ubicada a la altura de Erapata, circunstancia en la que observó a los periodistas Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Rojas Arce quienes a bordo de una moto venían por la carretera con dirección de Huanta a Erapata, en ese momento escuchó tres disparos y pudo ver que a Bustíos Saavedra le disparaba un hombre vestido con jean y camiseta color blanco, esta persona usaba una metralleta corta que hacía poco ruido, identificándolo como uno de los oficiales del Ejército de la Base de Castropampa, a quien conoce con el apelativo de "Ojos de Gato", luego observó que el mismo oficial arrojaba una granada sobre el cuerpo de Bustíos Saavedra, artefacto que luego hizo explosión. Ante lo ocurrido el declarante afirma que optó por retirarse porque pensó que su vida estaba en peligro, al retirarse observó que un grupo de policías venían de la misma dirección por la que llegaron los agraviados a bordo de una motocicleta.

6. Declaración Jurada de Eduardo Yeny Rojas Arce, que obra en copia certificada a fojas 925 (también obra a fojas 264 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), documento que cuenta con certificación notarial de la autenticidad de la firma del declarante; refiere la forma en que sucedieron los hechos, reconoce mediante una fotografía que tuvo a la vista, al Capitán del Ejército Amador Armando Vidal Sanbento como la persona que participó en el asesinato de su colega Hugo Bustíos Saavedra el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentiocho en el caserío de Erapata, Huanta. Señala que dicho oficial fue de los militares que participó en la emboscada que sufrió junto a Bustíos Saavedra, que mientras huía para salvar su vida logró ver que el acusado Vidal Sanbento se acercó al cuerpo de su colega y colocó algo debajo, este oficial era el mismo que no les permitió acercarse a la casa la familia Sulca, victimados un día antes.

7. Copia certificada del Acta de Defunción de Hugo Bustíos Saavedra, que obra a fojas 1331, inscripción realizada en mérito al mandato judicial del Juez Instructor de Huanta, se indica como fecha de fallecimiento el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentiocho en el pago de Erapata, Huanta.

8. Fojas de Servicios emitidas por la Dirección de Personal del Ejército correspondientes al Teniente Coronel en situación de retiro Amador Vidal Sanbento y al Coronel en situación de retiro Víctor Fernando La Vera Hernández , obrantes a fojas 1249 y 1250 respectivamente, de las que se advierte que los oficiales en mención prestaron servicios en la base militar de Huanta, Ayacucho de enero a diciembre del año mil novecientos ochentiocho.

Es pertinente señalar que el Ministerio de Defensa, ante el requerimiento de la Sala , ha enviado con **oficio N° 1096-SGMD-A-JLRA, con** información relativa a los oficiales Víctor La Vera Hernández , Amador Vidal Sanbento y Luis Guillermo Guerrero Cava, en que se incluyen sus evaluaciones personales, de éstos aparece el informe de Víctor La Vera Hernández sobre su coacusado Vidal Sanbento en los siguientes términos: “Las misiones encomendadas las ha cumplido excelentemente, sin cometer errores, asimismo, en los últimos meses se ha desempeñado como Jefe del Comité de Información de la Unidad (S-5), organizando las “rondas campesinas” para su autodefensa, logrando juntar a más de dos mil ronderos en la Provincia de Huanta, labor que fue reconocida por el señor General de Brigada Comandante de la Segunda D.I .”

Manifestaciones y Testimoniales:

1. Manifestaciones de Antonio Pacheco Aguado y Segundina Gálvez Porras que obran en copia certificada a fojas 654 y 656 respectivamente (también obran los originales a fojas 18 y 19 respectivamente del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), diligencia realizada con la intervención del representante del Ministerio Público; refieren que el día de los acontecimientos se encontraban en sus domicilios ubicados en el pago de Erapata, Huanta; que desconocen a los responsables de los crímenes pero luego de ello fueron trasladados en un vehículo militar, pese a su negativa, a la Base Militar de Castropampa en

Huanta, no obstante de haber manifestado que no lograron presenciar los hechos, posteriormente fueron puestos a disposición de la policía.

Cabe precisar que a fojas 43 del Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta obra el original de la Papeleta de Libertad s/n –SECOTE-JPH otorgada a Antonio Pacheco Aguado y Secundina Gálvez Porras, expedida por la Policía de Investigaciones de Huanta y fechada el quince de diciembre de mil novecientos ochentiocho; como motivo de la detención se indica presunto “delito de terrorismo, homicidio y lesiones con proyectil de arma de fuego”.

2. Testimonial de Hilda Aguilar Gálvez de fojas 1527 y siguientes, refiere el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochentiocho se encontraba su chacra cuando pudo observar que llegó a bordo de un vehículo militar un grupo de seis militares vestidos de civil, entre los que se encontraba “Ojos de Gato” y “Centurión”, quienes se habían escondido en una casa abandonada, estos empezaron a disparar sus metralletas contra los periodistas Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Rojas Arce que se encontraban a bordo de una motocicleta, cayendo a la carretera; luego Bustíos Saavedra le dice a Rojas Arce que corra, logrando ver que al primer agraviado le pusieron una granada en el pecho que luego explotó, retirándose los militares por la carretera que conduce a Erapata, poco después llegó Rojas Arce en compañía de los militares que estaban en la casa de Primitiva Jorge a bordo de un vehículo. Sostiene que pudo reconocer a los oficiales por cuanto estos un año antes los agrupaban con la finalidad de formar comités de autodefensa, conociéndolos solo por sus sobrenombres de “Ojos de Gato” y “Centurión”.

CUARTO: Posición de los Acusados y Tesis de su Defensa Técnica

El Colegiado durante el Juicio Oral ha escuchado a los acusados, habiéndose garantizado en todo momento el derecho de defensa. En uso de su derecho a contradecir los cargos formulados por el Ministerio Público, los acusados y su defensa técnica, en lo que es relevante, han sostenido lo siguiente:

1. El acusado Víctor Fernando La Vera Hernández , en el desarrollo del juzgamiento negó los cargos formulados en su contra. Refiere que el año mil novecientos ochentiocho se desempeñaba como Jefe del Batallón Contrasubversivo N° 51 con base en el Cuartel de Castropampa, Huanta, usaba el seudónimo de "Javier Landa Dupont" lo que estaba autorizado por parte de sus superiores por razones de seguridad. Señala que su misión como oficial del Ejército era combatir a la subversión, para ello tenía directivas de sus superiores, realizaba planes de patrullaje, también se encargaba de dar seguridad a las torres de alta tensión a fin de que no sean derribadas por los subversivos y se encargaba de la formación de comités de autodefensa en la población civil.

Señala que Bustíos Saavedra era su amigo personal por lo que no existía un móvil aparente para que se le atribuya responsabilidad, que el día de los hechos momentos antes de perpetrarse el crimen se entrevistó con Bustíos Saavedra en el ingreso al Cuartel de Castropampa, le comentó que era muy peligroso que vaya a Quinrapa a cubrir la noticia sobre la muerte de Primitiva Jorge y su hijo, teniendo en cuenta que se había convocado a un "paro armado" por parte de Sendero Luminoso, sin embargo ante la insistencia del agraviado le otorgó una autorización escrita. Posteriormente al tomar conocimiento del asesinato de Bustíos Saavedra ordenó que una patrulla militar acuda al lugar del crimen a fin de socorrer al herido Rojas Arce, previamente había dispuesto que una patrulla al mando de Luis Guerrero Cava capitán "Rogelio" se encargue de dar seguridad en el lugar de la muerte de Primitiva Jorge y su hijo. Afirma que su coprocesado Amador Vidal Sanbento no es la persona a quien se conoce como "Ojos de Gato", que no es posible que haya estado en el lugar de los hechos ya que dicho oficial se quedó en la base militar debido que se encontraba convaleciente de una sufrida en el pie derecho meses antes en una acción militar contra los subversivos, que Vidal Sanbento se reincorporó en el mes de octubre y por su estado de salud se le encargó los asuntos sociales del Ejército que consistían en dar ayuda médica y social a los pobladores. Sostiene que los responsables del asesinato de Bustíos Saavedra son integrantes de Sendero

Luminoso debido a las denuncias que hacía contra el accionar de dicha organización, a través de su trabajo como corresponsal de la revista "Caretas".

2. El acusado Amador Armando Vidal Sanbento, durante el contradictorio ha negado ser responsable de los cargos formulados en su contra. Refiere que en enero de mil novecientos ochentiocho llegó destacado a la ciudad de Huanta, siendo su Jefe inmediato el Comandante La Vera Hernández quien estaba al mando del Batallón Contrasubversivo N° 51 con base en el Cuartel de Castropampa, que usó el seudónimo de capitán "Carlos" siendo luego destacado a Tambo en la provincia de La Mar , donde en una acción armada fue herido por los subversivos en el pie derecho por lo que fue trasladado a Lima. Este incidente ocurrió en el mes de julio de mil novecientos ochentiocho, luego de su traslado permaneció en Lima para su recuperación física hasta el mes de noviembre.

Señala que el día de los hechos se encontraba descansando en el cuartel ya que se encontraba convaleciente de la herida sufrida en el pie, que se enteró de los asesinatos a través de los medios de comunicación. Sostiene que no es la persona conocida como "Ojos de Gato", sin embargo es sindicado debido a una razón circunstancial ya que fue señalado como el capitán "Rogelio", jefe de la patrulla militar, siendo fotografiado junto a La Vera Hernández , que en base a esa foto se crea la historia sobre "Ojos de Gato", por presión de la revista "Caretas" a los supuestos testigos quienes si bien mencionan a este personaje, tienen versiones contradictorias.

Afirma que a su retorno de Lima se le encargó la tarea de instar a la cohesión de los militares con la población, labor en la que reemplazó al capitán Luis Guerrero Cava, habiendo tomado conocimiento que este fue el oficial que tuvo a su mando la patrulla militar que fue enviada al lugar de los hechos. Agrega que el año mil novecientos ochentiocho estuvo prestando servicios sólo un mes y medio, mientras que entre enero y julio fue destacado a la provincia de La Mar hasta que fue herido y derivado a Lima para su tratamiento médico.

3. La defensa técnica de los acusados Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, solicita la absolución de sus representados de los cargos formulados en la acusación fiscal. Sostiene que el proceso se ha iniciado sin pruebas que sustenten la acusación fiscal que se basa en dos elementos, la declaración testimonial de Hilda Aguilar Gálvez y dos declaraciones juradas con firmas legalizadas. Dicha testimonial resulta totalmente cuestionable por las contradicciones que se evidenciaron en el juicio oral, con relación a las declaraciones juradas estas se formularon sin la intervención del representante del Ministerio Público por lo que carecen de valor probatorio, lo que resulta contradictorio ya que es la Fiscalía quien funda su acusación en estos documentos elaborados en presencia de particulares.

Con relación a La Vera Hernández considera que por el hecho de tener control y contacto con las patrullas del Ejército no se le puede atribuir responsabilidad. Con relación a Vidal Sanbento considera que está probado, mediante su historia clínica y el informe médico, que se encontraba convaleciente de una herida sufrida en el pie meses antes, por lo que no formaba parte de las patrullas. También sostiene que no fueron los militares quienes emboscaron a los agraviados Bustíos Saavedra y Rojas Arce, que los responsables fueron elementos de Sendero Luminoso quienes deseaban impedir que se conozca la cruel forma en que se dio muerte a Primitiva Jorge y su hijo.

Señala además que la revista "Caretas" ha influenciado en el Ministerio Público y en algunos testigos para hacer creíble su historia periodística, esta conducta ha contribuido a distorsionar y ocultar la verdad de los hechos, siendo su finalidad imputar el hecho delictivo a sus patrocinados lo que constituye delito contra la administración de justicia, por ello solicita que esta conducta se ponga en conocimiento del Ministerio Público a fin de que se promueva acción penal contra Abilio Arroyo y los periodistas que resulten responsables.

QUINTO: Determinación de los Hechos Probados y Valoración de las Pruebas.

1.- Preliminarmente se debe tener en cuenta el contexto histórico en que se desarrollaron los hechos, es conocido que desde 1980, en el Perú se desarrollaron las actividades del grupo terrorista denominado Sendero Luminoso, con la finalidad de tomar el poder, en lo que dieron en llamar "guerra popular". Las primeras acciones se dieron en el departamento de Ayacucho, siendo enfrentadas por el Estado Peruano, de acuerdo a distintas estrategias en las diferentes etapas que tuvo este conflicto. Así desde 1986 se produjo la militarización de ambas organizaciones, encargándose a las Fuerzas Armadas el combate a la subversión. Se instalaron en el país numerosos batallones antisubversivos, entre los cuales se hallaba el Cuartel de Castro Pampa Huanta, que, en 1988 estuvo comandado por el ahora acusado Víctor La Vera Hernández. Se inició ese año la formación de las llamadas rondas campesinas como parte de la estrategia del Estado para hacer frente a la subversión.

2.- Por otra parte, es necesario para los fines del proceso tomar en cuenta algunos datos que han sido vertidos a lo largo del proceso sobre la personalidad del agraviado Hugo Bustíos Saavedra, quien en 1984, según la versión de su viuda en juicio oral, fue capturado por efectivos de la Marina de Guerra del Perú, siendo retenido por doce días, luego de los cuales fue puesto en libertad con claros signos de haber sido sometido a tortura.

De otro lado, por versión del sobreviviente del hecho criminal que nos ocupa, en su declaración policial de fojas 74 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), se conoce que el periodista Bustíos Saavedra había sido amenazado por el llamado "Comando Rodrigo Franco", dándole un plazo de quince días para abandonar la ciudad de Huanta, ello ocurrió en octubre de 1988. Asimismo, cuando fuera asaltada la oficina del doctor Mario Enrique Cavalcanti Gamboa, un abogado ayacuchano, aparentemente por este Comando, dejaron avisos en el sentido de que el próximo sería Bustíos, este acto fue denunciado ante el Ministerio Público con sede en Ayacucho, así aparece del oficio N° 90-

89-MP-FSD-AYACUCHO emitido por el Fiscal Superior de Huamanga Dr. Luis Juyo Cancho dirigido al Fiscal Supremo en lo Penal que obra a fojas 90 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), lo que ha sido corroborado por la declaración de Margarita Patiño Viuda de Bustíos, prestada en juicio oral. De otro lado, el propio Rojas Arce afirma que tomó conocimiento que ellos, refiriéndose a sí mismo y a Bustíos Saavedra, eran considerados como "terrucos" por los miembros del Ejército, ello se desprende de su manifestación policial de fojas 74 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta).

Finalmente, de acuerdo a la versión de Margarita Patiño Viuda de Bustíos y a la de Rojas Arce, el día del crimen, Bustíos Saavedra fue informado por La Vera Hernández de que había sido capturado el camarada "Sabino", quien habría implicado a Bustíos Saavedra en las actividades de Sendero Luminoso. Ahora bien la existencia del tal camarada "Sabino", ha sido referida por La Vera Hernández en su declaración durante el juicio oral, al referir que Vidal Sanbento había resultado herido en el pie durante un enfrentamiento armado con un grupo al mando de esta persona.

Estos datos nos llevan a concluir que el periodista Bustíos Saavedra había sido relacionado con elementos sediciosos.

3.- De otro lado, se tiene como hecho probado que el agraviado Hugo Bustíos Saavedra fue muerto por personas que le dispararon con armas de fuego y como consecuencia de la explosión de una granada que le fue colocada mientras aún se encontraba vivo, a la altura del tórax, la misma que al explotar le causó desprendimiento del brazo izquierdo y parte del hombro del mismo lado, así como masa muscular del rostro. Estos datos fácticos aparecen del acta de levantamiento de cadáver de fojas 673 y del acta de diligencia de autopsia de fojas 677, así como de la copia certificada del acta de defunción de fojas 1331.

4.- También se tiene como hecho probado que el acto criminal descrito se llevó a cabo en el pago de Erapata, Quinrapa, Huanta, exactamente en el lugar que aparece descrito en la inspección ocular de fojas 81 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta) y del acta de levantamiento de cadáver de fojas 673 antes citado.

5.- Se tiene igualmente, como hecho probado que el homicidio fue llevado a cabo a una distancia de entre doscientos a cuatrocientos metros aproximadamente del lugar en que se encontraban los cadáveres de doña Primitiva Jorge Ayala y su menor hijo, quienes habían sido asesinados el día anterior aparentemente por miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso, por cuanto se encontraron carteles alusivos a esa organización, y el hecho criminal, mereció la presencia de una patrulla del Ejército en la casa de las víctimas, a efecto de resguardar el cadáver y las huellas del ilícito en tanto llegaran las autoridades a proceder al levantamiento de los restos humanos. En ese sentido se tiene la declaración que corre a fojas 534, rendida en el Fuero Militar por el Capitán Luis Guerrero Cava, la misma que no ha sido materia de cuestionamiento en cuanto a su validez probatoria; corroboran lo dicho, la manifestación vertida en sede policial por parte de Claudio Loayza de fojas 17 y la manifestación testimonial de Segundina Gálvez Porras de fojas 54 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), quienes eran vecinos del lugar donde se produjeron los hechos; asimismo, este hecho se corrobora con las testimoniales de Pascual y Clemencia Sulca Jorge, parientes de los fallecidos, que obran a fojas 1479 y 1484 respectivamente.

6.- Se tiene como hecho probado que cerca del lugar de los hechos se encontraba una patrulla de la Guardia Civil , con quienes las víctimas, los periodistas Bustíos Saavedra y Rojas Arce intercambiaron bromas antes de llegar al lugar en que fueron atacados, lo que se acredita con lo declarado en el juicio oral por el efectivo policial Víctor Magallanes Aquije a quien se le

encomendó patrullar el pago de Erapata al tener conocimiento de la presunta muerte de dos civiles a manos de subversivos.

7.- Igualmente está probado que quienes dispararon contra las víctimas fueron militares vestidos de civil, así aparece de la declaración prestada a nivel preliminar de parte de Rojas Arce quien sobrevivió al ataque, que obra a fojas 74 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), asimismo de su declaración jurada con legalización notarial de fojas 925 y de la declaración jurada de Alejandro Ortiz Serna de fojas 760, que también cuenta con legalización notarial, así como de la declaración testimonial de Hilda Aguilar Gálvez de fojas 1527.

Es pertinente señalar respecto de las declaraciones juradas de Rojas Arce y Ortiz Serna que cuentan con certificación notarial de sus firmas, constituyen prueba preconstituida en atención a que se han tornado en irrepetibles tales testimonios por cuanto dichas personas han fallecido conforme se advierte del acta de defunción correspondiente a Eduardo Rojas Arce de fojas 1572 y del acta de reconocimiento y autopsia correspondiente a Alejandro Ortiz Serna de fojas 163 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta), quien fue muerto por desconocidos poco después de los hechos materia del proceso, en circunstancias no esclarecidas.

8.- Está probado que los acusados Víctor La Vera Hernández y Amador Vidal Sanbento, en calidad de oficiales del Ejército, prestaron servicios en la base militar de Castropampa, Huanta, Ayacucho, entre enero a diciembre de 1988; ello en virtud a las fojas de servicios emitidas por la Dirección de Personal del Ejército de fojas 1249 y 1250; asimismo, se tiene por probado que el acusado Vidal Sanbento realizaba la labor de formación de comités de autodefensa, en Huanta y sus alrededores, así aparece de la declaración instructiva de su coacusado La Vera Hernández, rendida ante el Fuero Militar y que corre en copia

certificada a fojas 509, la misma que ha sido introducida válidamente al debate, mediante las preguntas que se le formularon en el juicio oral, sobre sus primeras manifestaciones. Corroborado por los legajos personales que han sido alcanzados a la Sala por el Ministerio de Defensa, en los que se da cuenta de que uno de los mayores logros de la labor desarrollada por Vidal Sanbento fue la de incorporar aproximadamente dos mil ronderos a las fuerzas anti-subversivas. Asimismo la testigo Hilda Aguilar ha sostenido conocerlo por haber recibido charlas e instrucciones de parte de este acusado a fin de incorporarla a las rondas campesinas.

Asimismo es necesario mencionar que las actitudes posteriores al crimen, de parte del Ejército, integrantes del Batallón Contrasubversivo del Cuartel de Castropampa, fueron dirigidos a ocultar información, en efecto, se establece lo siguiente:

a) Inmediatamente después de ocurrido el crimen, los primeros en llegar al lugar de los hechos fueron integrantes del Ejército, luego apareció una patrulla de la Guardia Civil y finalmente el Juez y la Policía de Investigaciones para efectuar el levantamiento del cadáver. Es pertinente señalar que los efectivos policiales al hacer el reconocimiento del terreno y aplicar los métodos de cuadrante y espiral en busca de indicios, no hallaron pisadas, ni cartuchos que hubiesen permitido la realización de las pericias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, ello se desprende del Informe Técnico Criminalístico que obra a fojas 658.

b) De parte de las autoridades del Ejército, no hubo una orden de búsqueda de los responsables del crimen, no obstante que sí se dispuso una acción de esa naturaleza cuando ocurrió la muerte de Primitiva Jorge Ayala y su hijo posiblemente a manos de senderistas.

c) Cuando aparecieron los nombres de Antonio Pacheco Aguado y Segundina Gálvez Porras como posibles testigos de cargo del crimen, quienes habrían

afirmado que los atacantes fueron militares, se los aprehendió, siendo conducidos a viva fuerza al cuartel que se encontraba al mando del acusado La Vera , donde se les conminó a variar su versión, es más se les detuvo bajo la imputación de haber cometido terrorismo, así aparece de la papeleta de libertad obrante a fojas 43 (Exp. N° 43-91 del Juzgado Penal de Huanta) y de las manifestaciones preliminares de los referidos que corren a fojas 654 y 656.

d) En el juicio oral ha comparecido el ex Juez del Juzgado Penal de Huanta Doctor Moisés Ochoa Girón, quien ha referido que su domicilio fue objeto de allanamiento por miembros del Ejército, una vez que abrió proceso en el fuero común contra los acusados presentes, por los asuntos materia de este juzgamiento.

e) De otro lado ante las reiteradas solicitudes de envío a este órgano jurisdiccional de la información relativa a los nombres y apelativos que en el año 1988 utilizaron los oficiales del Ejército en el Cuartel de Castro Pampa de Huanta, por cuanto a fojas 296 y 297 aparece una relación en que se aprecia el ocultamiento de los grados y apelativos, se ha obtenido por respuesta que no cuentan en sus archivos con tal información.

SEXTO: Fundamentación Jurídica

Realizado el juicio fáctico, es necesario efectuar la calificación jurídica a fin de establecer si el comportamiento asumido por los acusados se adecua al tipo penal propuesto por el representante del Ministerio Público, en este sentido se tiene que, la acusación fiscal escrita, glosada en el primer considerando se fundamenta jurídicamente en la conducta prevista y sancionada en el artículo 152° del Código Penal de 1924, vigente al momento de la comisión de los hechos, la cual establece que comete homicidio calificado: "... quien matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar y ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas". Dispositivo

legal que tiene su correlato normativo con lo dispuesto por el artículo 108° incisos 3 y 4 del Código Penal Vigente en la siguiente conducta criminalizada: "... el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (....) 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

SEPTIMO: Juicio de Tipicidad

Los hechos probados quedan subsumidos en el caso de la muerte de Bustíos Saavedra, en el tipo penal de homicidio agravado o asesinato, al configurarse dos causales de agravación, cuales son los de causar la muerte con gran crueldad y por explosión, al habersele colocado al agraviado un artefacto explosivo que se detonó cuando aún estaba vivo, causándole así un sufrimiento innecesario a la víctima.

Dichas causales se preveían en el artículo 152° del Código Penal de 1924, con los términos de gran crueldad y por explosión. Actualmente están contenidos en los incisos 3 y cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal de 1991, en que se prevé la circunstancia de gran crueldad y por explosión.

En el caso de Rojas Arce, recibió tres disparos de proyectil de arma de fuego que pudieron haber causado su muerte, en consecuencia se configura en su agravio el homicidio agravado, en grado de tentativa.

OCTAVO: Determinación de Responsabilidad de los Acusados.

Establecidos los hechos probados y la norma invocada, se debe proceder a la valoración jurídico penal que tiende a concluir si los hechos históricamente sucedidos pueden ser calificados como penalmente ilícitos y si merecen la

imposición de una pena. En tal sentido de lo actuado en el expediente se determina lo siguiente:

Respecto del acusado Amador Armando Vidal Sanbento

1.- Que ha sido reconocido como la persona que dirigió el ataque a los dos agraviados, habiendo colocado la granada en el cuerpo de Bustíos Saavedra. Así aparece de las declaraciones preliminares de Rojas Arce, de la declaración jurada con legalización notarial de Alejandro Ortiz Serna y de las declaraciones testimoniales de Hilda Aguilar Gálvez, quien ha mantenido su versión en lo esencial de la imputación, esto es, su participación en el crimen, no obstante algunas dudas sobre si el acusado Vidal Sanbento llegó al lugar de los hechos vestido de civil o se cambió de ropa. Es más en el juicio oral, durante la confrontación lo ha reconocido fehacientemente como la persona apodada "Ojos de Gato", que daba instrucciones a los campesinos con fines de formar las rondas y el mismo que comandó el grupo que asesinó a Bustíos Saavedra e hirió gravemente a Rojas Arce.

2.- En cuanto al argumento de defensa del acusado Vidal Sanbento, en el sentido de que prácticamente no estuvo trabajando en Huanta durante 1988, y que recién desde los primeros días de noviembre de ese año llevó a cabo una o dos reuniones con los campesinos; este argumento no encuentra asidero si se tiene en cuenta la foja de servicios que obra a fojas 1249, del cual aparece que durante todo el año 1988 prestó servicios en Huanta, aún cuando registra tratamiento médico en el Hospital Militar Central pero sólo durante los meses de julio y agosto de 1988, conforme al informe médico remitido por la Dirección de dicho nosocomio; asimismo, la versión del acusado Vidal Sanbento se contrasta con la testimonial de Hilda Aguilar Gálvez quien señala que aproximadamente un año antes de ocurridos los hechos objeto del proceso, dicho acusado se encargada de formar los comités de autodefensa en Huanta, para lo cual les

daba charlas de orientación y finalmente el oficio remitido por el Ministerio de Defensa en que se señala que el acusado logró formar a más dos mil ronderos para los comités de autodefensa en la provincia de Huanta.

3.- Respecto de su segundo argumento de defensa en el sentido de que el día de los hechos se encontraba reposando en su cama del cuartel militar sin poder levantarse ni utilizar el calzado militar y que se enteró de la muerte de Bustíos por los medios de prensa. Este argumento de defensa ha sido desmentido por el hecho de que al día siguiente, le fue tomada la foto que aparece a fojas 318 en que aparece con el atavío militar completo y sin los signos de estar incapacitado para el trabajo, documento en el que se ha reconocido a sí mismo en el juicio oral.

Respecto del acusado Víctor Fernando La Vera Hernández

1.- Se ha determinado que se hacía llamar "Javier Landa Dupont", que ostentaba el cargo de Jefe Político Militar de Huanta a cargo del Batallón Contrasubversivo N° 51 del Ejército con base en el Cuartel de Castropampa, habiendo tenido amistad cercana con el agraviado Bustíos Saavedra, al punto que los hijos de éste último lo llamaban tío Javier.

2.- Que le fue requerido el permiso para cubrir la noticia de la muerte de doña Primitiva Jorge Ayala y su hijo Guillermo Sulca Jorge, primero por teléfono y luego personalmente por parte del periodista Bustíos Saavedra, habiendo sido finalmente otorgado dicho permiso; ello se desprende de las declaraciones preliminares de Rojas Arce y de las declaraciones de Margarita Patiño Viuda de Bustíos a lo largo del proceso, así como en el juicio oral; en consecuencia, el acusado La Vera Hernández conocía el rumbo que seguirían los periodistas, no pudiendo haber actuado un grupo de miembros del Ejército a su mando sin su

previa autorización; en efecto, de conformidad con el Reglamento del Ejército N° 34-5, numeral 13 incisos a) y b), el Jefe de Unidad ejerce el mando, toma decisiones y las traduce en órdenes. La decisión, como forma parte de acción específica es de su exclusiva responsabilidad, es el responsable de lo que su Unidad hace o deja de hacer. En consecuencia, se concluye que el acusado La Vera Hernández tuvo conocimiento y decisión sobre el hecho criminal materia del presente.

3.- Por consiguiente, en razón de que los acusados La Vera Hernández y Vidal Sanbento tuvieron el dominio del hecho, su calidad a título de imputación es la de coautores.

En tal sentido, de lo glosado en los fundamentos que preceden, se concluye que en autos ha quedado debidamente acreditado el delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados, cuya conducta se subsume dentro del supuesto jurídico establecido en la acusación fiscal y en el sexto considerando de la presente resolución, por lo que es procedente declararlos responsables de los actos ilícitos cometidos.

NOVENO: Determinación de la Pena

El representante del Ministerio Público en su requisitoria oral ha pedido la aplicación del artículo 152° del Código Penal de 1924, la misma que preveía pena de internamiento para el delito de asesinato. Sin embargo en aplicación del artículo 6° del Código Penal Vigente de 1991, debe partirse de la pena conminada por el artículo 108° de dicho Código Sustantivo, por ser más favorable al reo, en efecto, esta norma establece como pena mínima para ese ilícito, la privativa de libertad de quince años.

En tal sentido, para los efectos de fijar la pena a imponerse se tiene en cuenta los fines de la misma previstos en nuestro ordenamiento, estos son los de prevención, protección y resocialización conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el numeral 22, del artículo 139° de nuestra Constitución, así mismo a la hora de determinar el quantum de la pena esta debe de ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, el grado de lesión del bien jurídico protegido y la responsabilidad de acusado por el hecho ilícito, la pena por consiguiente no debe llevar a tratar al condenado como un medio o cosa, sino siempre como fin respetando la calidad de ser humano que tiene el acusado.

Asimismo, se tiene en cuenta la cultura del agente, que en el presente caso corresponde a personas que tienen instrucción superior, son oficiales en situación de retiro del Ejército y carecen de antecedentes penales.

DECIMO: Reparación Civil

Que determinada la responsabilidad penal del acusado, corresponde fijar el monto para el pago de la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 92° y en el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal debiendo establecerse en función a la indemnización por daños y perjuicios a favor de las familiares de las víctimas, por cuando Rojas Arce falleció años después .

DECIMO PRIMERO: Peticiones de remisión de copias al Ministerio Público

En el juicio oral, durante la formulación de su requisitoria oral el Fiscal Superior solicitó que se remitan copias de los actuados en razón de existir indicios de la participación de Luis Guerrero Cava y Johnny Zapata Acuña en los hechos objeto del proceso. Al respecto el Colegiado considera que resulta procedente la remisión de copias sólo en el extremo que corresponde a Johnny Zapata Acuña en atención a que es sindicado por la testigo Hilda Aguilar Gálvez en todas las etapas del proceso, así como en el juicio oral, como uno de los partícipes en el hecho que nos ocupa, lo que no ocurre con la persona de Luis Guerrero Cava.

Asimismo, en el contradictorio la defensa técnica de los acusados también solicitó la remisión de copias a la Fiscalía por considerar que los periodistas de la revista "Caretas", entre ellos Abilio Arroyo, habrían cometido delito contra la administración de justicia por haber ocultado hechos, distorsionado la verdad e imputando falsos hechos a sus defendidos. Sin embargo el Colegiado considera que dichas afirmaciones no tienen asidero por cuanto de lo actuado se concluye que no existen elementos de prueba que corroboren lo afirmado por la defensa técnica, constituyendo presunciones que no se han contrastado con la realidad.

FALLO

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93° y 108° incisos 3 y 4 del Código Penal Vigente, concordantes con el artículo 152° del Código Penal de 1924, así como los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, administrando justicia a nombre de la Nación , la Sala Penal Nacional, **FALLA:**

1) Declarando INFUNDADA la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el acusado Víctor Fernando La Vera Hernández.

2) Declarando IMPROCEDENTE la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el acusado Amador Armando Vidal Sanbento.

3) CONDENANDO a VÍCTOR FERNANDO LA VERA HERNÁNDEZ y AMADOR ARMANDO VIDAL SANBENTO como coautores del delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud – Asesinato en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y contra la Vida , el Cuerpo y la Salud – Tentativa de Asesinato en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce y como tales impusieron a **VÍCTOR FERNANDO LA VERA HERNÁNDEZ, DIECISIETE AÑOS de pena privativa de libertad,** que computados desde la fecha vencerá el primero de octubre del dos mil

veinticuatro; a **AMADOR ARMANDO VIDAL SANBENTO, QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad**, que computados desde la fecha vencerá el primero de octubre del dos mil veintidós; **ORDENARON**: el internamiento de los condenados, oficiándose al INPE para tal efecto; **FIJARON**: en la suma de **CINCUENTA MIL nuevos soles** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados de forma solidaria a favor de los herederos legales de los agraviados, en la siguiente proporción CUARENTA MIL nuevos soles para los herederos legales de Bustíos Saavedra y DIEZ MIL nuevos soles los herederos legales de Rojas Arce; **DISPUSIERON** que se remitan las copias respectivas a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con respecto a Johnny Zapata Acuña por su posible participación en los hechos materia de la presente causa; **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se remitan los testimonios y boletines de condena y se archive definitivamente los actuados, con aviso al Juez de la causa.-

SS.

[1] Expediente N° 2798-04-HC/TC, sentencia del 9 de diciembre de 2004, caso: Gabriel Orlando Vera Navarrete

[2] Exp. N° 2488-2002-HC/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, caso Genaro Villegas Namuche.

[3] Expediente N° 2798-04-HC/TC, sentencia del 9 de diciembre de 2004, caso: Gabriel Orlando Vera Navarrete.